



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/406/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/406/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 19 de octubre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00974418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 05 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual el Sujeto Obligado realiza diversas manifestaciones para atender la misma.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 08 de noviembre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 18 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/400/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 23 de noviembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 07 de diciembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó

pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 de diciembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndose pronunciado al respecto, el día 04 de enero de 2019.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Solicito información de todos los permisos para la pinta de bardas de propaganda electoral de todos los partidos políticos, otorgados por el XXII Ayuntamiento en el presente ejercicio fiscal 2018.

2. **Solicito información de todos los permisos para la pinta de bardas de propaganda electoral del Partido Acción Nacional otorgados por el XXII Ayuntamiento en el presente ejercicio fiscal 2018.**

3. **Solicito información del permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto a los letreros o anuncios que contienen propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la siguiente ubicación. Calle Calafia y Avenida de los Pioneros #600 Colonia Centro Cívico C.P. 21000 "**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

1.- En atención al punto uno, es necesario que el solicitante aclare o precise su solicitud, toda vez que no señala el lugar donde deba realizarse dicha búsqueda de autorización para pintar una barda, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

2.- En atención al punto dos, es necesario que el solicitante aclare o precise su solicitud, toda vez que no señala el lugar donde deba realizarse dicha búsqueda de autorización para pintar una barda, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

3.- En atención a la solicitud de información, identificada como punto tres, una vez realizada una minuciosa búsqueda dentro del Sistema de Información Municipal por sus siglas "SIM" no se desprende que exista el Domicilio que señala consistente en Calle Calafia y Avenida de los Pioneros Numero 600 Colonia Centro Cívico.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Información Municipal por sus siglas SIM no se desprende que exista el domicilio que señala consistente en calle Calafia y avenida de los pioneros numero 600 colonia centro cívico. En relación a la respuesta número tres quiero precisar que si existe el domicilio señalado para los funcionario del actual ayuntamiento de Mexicali, por lo cual considero que dichas respuestas constituyen evasivas para dilatar o distorsionar la información requerida, así mismo la dirección señalada se puede corroborar su existencia en la página de internet <https://panbc.com.mx>

Baja California, ya que la información solicitada es clara y precisa, por todo lo anterior quiero manifestar que no me encuentro conforme con la respuesta proporcionada solicitando el recurso de revisión del presente folio de información"

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"

1.- En cuanto a su solicitud de información, correspondiente a todos los permisos para la pinta de bardas de propagando electoral de todos los partidos políticos, otorgados por el XXII Ayuntamiento en el presente ejercicio fiscal 2018.

1.1.- En cuanto a esta solicitud, se dio respuesta que es necesario que el solicitante aclare o precise su solicitud, toda vez que no es preciso respecto al lugar donde deba realizarse dicha búsqueda de autorización, razón por la cual, se indico que es necesario se aporte elementos para identificar el lugar donde debe realizar la búsqueda de dicho permiso, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, Asimismo esta Autoridad Administrativa, no cuenta con el soporte documental para dar respuesta a dicha solicitud.

2.- En cuanto a su solicitud de información, correspondiente a todos los permisos para la pinta de bardas de propaganda electoral del Partido Acción Nacional otorgados por el XXII Ayuntamiento en el presente ejercicio fiscal 2018.

2.2.- En cuanto a esta solicitud se dio respuesta que es necesario que el solicitante aclare o precise su solicitud, toda vez que no señala el lugar donde deba realizarse dicha búsqueda de autorización para pintar una barda, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, Asimismo esta Autoridad Administrativa, no cuenta con el soporte documental para dar respuesta a dicha solicitud.

3.- En cuanto a su solicitud de Información, correspondiente a el permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto a los anuncios que contiene propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la Siguiete Ubicación, Calle Calafia y Avenida de los Pioneros 600 Colonias Centro Cívico C.P. 21000.

3.3.- Que de conformidad con el artículo 149 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, deberá Sobreserse el presente recurso, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia prevista dentro del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que a la solicitud de información se dio respuesta en tiempo y forma, aclarando que era imprecisa y ambigua de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Asimismo una vez analizada la solicitud del Recurrente y toda vez que manifiesta, que la respuesta efectuada mediante oficio DAU/JUR455/2018, fue hecha con evasivas para dilatar o distorsionar la información requerida, por lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se señala la siguiente probanza, para acreditar que el domicilio propuesto por el Recurrente es inexistente, en atención a ellos se solicita informe por la Autoridad facultada para emitir nomenclatura oficial, es por lo cual se ofrece la siguiente:

...”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer orden, y en relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud, tenemos que con base en el artículo 122 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se previno al recurrente en los siguientes términos: *"aclare o precise su solicitud, toda vez que no se señala el lugar donde deba realizarse dicha búsqueda de autorización para pintar una barda"*.

No obstante, este Órgano Garante advierte que los detalles proporcionados para localizar los documentos requerido resultan suficientes, toda vez que el particular fue enfático en requerir *"todos los permisos para la pinta de bardas de propaganda electoral"*, debiéndose entender dicha documentación en su integridad, de forma absoluta, en su totalidad; por tal motivo, la prevención decretada durante el procedimiento de acceso a la información resulta ociosa e infundada.

Ahora bien, a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado manifiesta su imposibilidad material para proporcionar la documentación requerida, en virtud de que *"no cuenta con el soporte documental para dar respuesta a dicha solicitud"*; lo cual vuelve aún más inconsistente la prevención durante el procedimiento de acceso, pues cuál sería el objeto de constreñir al particular a delimitar su pretensión, si posteriormente habría de señalar que no cuenta con el soporte documental para dar respuesta en los términos solicitados.

En razón de ello, habremos de dirigir el presente estudio al contenido del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual señala lo siguiente:

Artículo 136.- La Dirección de Administración Urbana para el cumplimiento de sus atribuciones **contará con** una Coordinación Administrativa, una Coordinación Jurídica y una Subdirección que tendrá bajo su cargo a la Coordinación Zona Centro y **los siguientes Departamentos:**

...
II.- **Control Urbano;** e

Artículo 138.- El Departamento de Control Urbano tendrá como función, conducir los procedimientos para la autorización de acciones de urbanización, emitir **autorizaciones para la ejecución de edificaciones, la implementación del régimen de propiedad en condominio, y las que deriven en materia de imagen urbana, y uso de suelo encargándose de:**

...
II.- **Otorgar o negar licencias de** construcción, de movimientos de tierra, de reparación, modificación, ampliación, **instalación** o demolición de edificaciones; así como autorizaciones de uso de suelo;

...
IX.- **Observar y aplicar las disposiciones municipales en materia de imagen urbana;**

De manera específica, y atendiendo a la materia de la solicitud, el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, el cual tiene por objeto el cumplimiento y observancia de las disposiciones en materia de obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas así como el uso de la misma con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos, dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

II.- **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o comerciales, igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas y lo que en ellas se publicite.

V.- **Barda:** Es la construcción que delimita un predio.

VII.- **Departamento:** El Departamento de Control Urbano de la Dirección.

VIII.- **Dirección:** La Dirección de Administración Urbana del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

XI.- **Instalar:** Establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios.

XV.- **Permiso:** La autorización expedida por la Dirección por si o a través del Departamento.

Artículo 5.- Alcances.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:

a).- El instalar anuncios

...
Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la Autoridad Municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, al Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos. El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regulan, requieren de permiso expedido previamente por el municipio, en los términos que más adelante se señalan.

Artículo 11.- Facultades: El Ayuntamiento de Mexicali por conducto de la Dirección o el Departamento están facultados para:

I.- Conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncios y para la ocupación temporal de la vía pública,

Consecuentemente, y no obstante la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado, del marco normativo transcrito con anterioridad, se advierte la obligación jurídica y material de contar con la información relativa a los permisos para la instalación de anuncios y propaganda electoral durante el ejercicio 2018, a través de la Dirección de Administración Urbana por si, o a través de su Departamento de Control Urbano; por tal motivo, se le tiene incumpliendo con el contenido de los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)

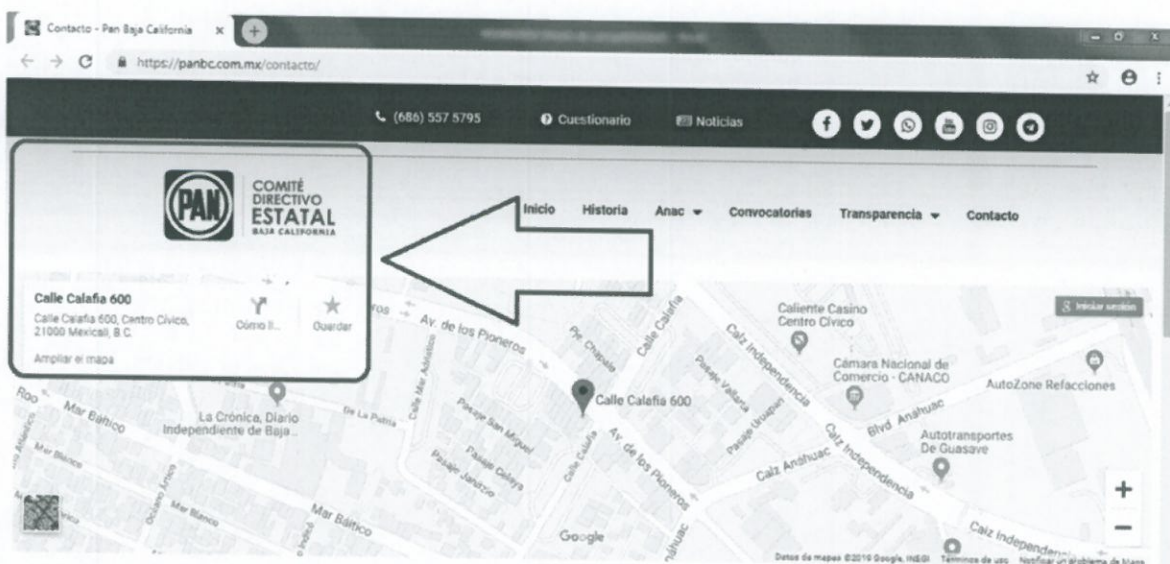
Resultando como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral 81, fracción XXVII, de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Una vez superado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en relación al punto 3 de la solicitud a través del cual se requirió información respecto al permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, a lo cual el Sujeto Obligado manifestó que: *"una vez realizada una minuciosa búsqueda dentro del Sistema de Información Municipal por sus siglas "SIM" no se desprende que exista el Domicilio que señala consistente en Calle Calafia y Avenida de los Pioneros Número 600 Colonia Centro Cívico"*.

En ese sentido, no obstante que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrando lo siguiente:



Representantes de los Partidos Políticos Acreditados ante el Consejo General

De conformidad con la Ley de Partidos del Estado de Baja California, los partidos políticos tienen derecho a designar sus respectivos representantes y a su vez tienen la obligación de formar parte del Consejo General.

Actualizado al 04 de Enero del 2018

Descargar el archivo en excel

Partido Político	Consejo General	Secretaría de Finanzas	Domicilio	Página Web
	C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela <small>(Propietario)</small> C. Nestor Eduardo Gerardo Acosta <small>(Sucesor)</small>	C. Omar Munillo Saigado <small>(Propietario)</small> C. Gabriela Armenta <small>(Sucesor)</small>	Calle Caleña # 600, esq. con Pioneros Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California Tel: 557-5795 Comité Estatal 568-41-64 Comité Municipal	www.pan.org.mx

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados enlaces electrónicos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, sin embargo, encuentran sustento en el sitio oficial de internet del propio Partido Acción Nacional e Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Sirve como apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

En consecuencia, de los enlaces electrónicos reseñados se advierte indudablemente que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, sí existe el domicilio señalado por el particular, constituyendo efectivamente las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, generándose un indicio para este Instituto que hace presumir que el documento requerido por el ahora recurrente pudiere haber sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada;

aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, para este Órgano Garante resulta necesario que el Ayuntamiento de Mexicali efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Que proporcione a la parte recurrente, todos los permisos otorgados para la pinta de bardas de propaganda electoral de todos los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2018.
- 2) Que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información relativa al permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto de letreros o anuncios que contienen propaganda electoral, ubicados en Calle Calafia y Avenida Pioneros #600 Colonia Centro Cívico; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- 3) Que proporcione a la parte recurrente, todos los permisos otorgados para la pinta de bardas para propaganda electoral de todos los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2018.
- 4) Que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información relativa al permiso solicitado por el Partido Acción Nacional, respecto de letreros o anuncios que contienen propaganda electoral, ubicados en Calle Calafia y Avenida Pioneros #600 Colonia Centro Cívico; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA